

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-3032-2019
CARATULADO : PROMOTORA CMR FALABELLA
S.A/PAUCHARD

Temuco, veintiocho de Diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 31 de mayo de 2019 comparece la abogada doña Hedy Matthei Fornet, en representación de **Promotora CMR Falabella S.A.**, sociedad comercial, representada convencionalmente por don Gaston Bottazzini, economista, y don Juan Guillermo Espinosa Fuentes, ingeniero civil, domiciliados en calle Moneda 970, piso 18, comuna de Santiago, quien viene en interponer demanda ejecutiva en contra de don **Hector Pauchard Cuevas**, ignoro profesión u oficio, con domicilio en la calle Los Notros 266, Vilcun, por las razones de hecho y de derecho que en su libelo expone.-

Con fecha 15 de julio de 2020 la demanda es notificada de demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 17 de julio de 2020 la ejecutada opone excepciones a la ejecución.

Con 30 de julio de 2020 se tuvo por evacuado el traslado conferido a la ejecutante en su rebeldía, se declaran admisibles las excepciones y se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 14 de diciembre 2021 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de julio de 2020 la parte ejecutada objetó por falta de autenticidad e integridad del documento que allí singulariza y que consiste en el pagaré fundante de la presente ejecución por las razones que expone.

Que, la ejecutante no evacuó el traslado conferido en el plazo legal.

Que, a fin de resolver la objeción documental deducida se tendrá presente que los fundamentos de la objeción dicen relación más bien con aspectos relativos al valor probatorio del documento, y no con las causales invocadas, y siendo la apreciación de la prueba una función exclusiva del sentenciador y correspondiendo a ésta pronunciarse a continuación, se desestimará la objeción documental.

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que, con fecha 31 de mayo de 2019 la abogada doña Hedy Matthei Fornet, en representación de Promotora Cmr Falabella S.A., sociedad comercial, representada convencionalmente por don Gaston Bottazzini, economista, y don Juan Guillermo Espinosa Fuentes, ingeniero civil, domiciliados en calle Moneda 970, piso 18, comuna de Santiago, dedujo demanda ejecutiva en contra de don Hector Pauchard CueVAS, ignoro profesión u oficio, con domicilio en la calle Los Notros 266, Vilcun, por las razones de hecho y de derecho que en su libelo expone, al siguiente tenor:



Foja: 1

“Mi representada es dueña del pagaré N° 1653132, que se acompaña en el segundo otrosí de esta demanda, por la suma de \$3.182.687.-, por concepto de capital, con vencimiento el día once de abril de dos diecinueve, suscrito por la sociedad SERVICIOS DE EVALUACIONES Y COBRANZA SEVALCO LIMITADA, representada por los señores don SERGIO DANIEL ULLOA OJEDA y doña CASANDRA LORETO MILLAR QUEZADA, en representación, a su vez, del deudor, don(ña) HECTOR PAUCHARD CUEVAS. Copia de la escritura pública en que consta que cada uno de los representantes antes mencionados, actuando de forma separada e indistinta, representan a la sociedad SERVICIOS DE EVALUACIONES Y COBRANZA SEVALCO LIMITADA para suscribir pagarés a nombre del deudor, se acompaña en el segundo otrosí de la presente demanda. Es del caso señalar que el deudor no pagó en su totalidad el pagaré indicado en el párrafo anterior a la fecha de su vencimiento y que a la fecha de presentación de esta demanda aún no lo ha hecho, encontrándose por tanto en mora desde la fecha de vencimiento en el pago de la suma de \$3.182.687.-, por concepto de capital. Además y, en conformidad a lo dispuesto en el mismo pagaré, corresponde la aplicación de intereses moratorios desde la fecha del vencimiento del pagaré y hasta su pago íntegro y efectivo, que equivalen al interés máximo convencional para operaciones de crédito y dinero no reajustables. En consecuencia, el monto total adeudado a mi representada asciende a la suma de \$3.182.687.-, por concepto de capital, más los intereses moratorios y costas. Como consta del pagaré que se acompaña, el deudor relevó al portador del documento de la obligación de protesto y la firma del representante de la sociedad aceptante por mandato se encuentra autorizada ante notario. Por todo lo anteriormente expuesto, la obligación consta en un título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, A S.S. SOLICITO tener por deducida demanda ejecutiva en contra de HECTOR PAUCHARD CUEVAS, individualizado(a) precedentemente, y con su mérito ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$3.182.687- más los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de la mora y hasta el día del pago efectivo y costas y, en caso de no verificarse el pago al requerimiento, ordenar seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero pago a mi representada del capital adeudado con los intereses que correspondan, más costas.”

TERCERO: Que, con fecha 17 de julio de 2020 el abogado don Mario Andrés Espinosa Valderrama, en representación de la ejecutada opuso excepciones a la ejecución, solicitando que estas sean acogidas y en definitiva se rechace la presente demanda, en atención a los argumentos de hecho y derecho que expone en su presentación, al siguiente tenor:

“Mi representado ha sido demandado ejecutivamente, por PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., para que pague la suma de \$3.182.687.- más intereses y costas. Sin perjuicio que el lugar donde fue notificado no corresponde a su domicilio, pero a fin de evitar dilaciones innecesarias, y estando dentro de plazo, vengo en oponer la siguiente excepción a la demanda, respecto del pagaré objeto de autos: La del Nro. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación. La procedencia de esta excepción, descansa sobre la base de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se detallan íntegramente a continuación: a) Entre la fecha del vencimiento del pagaré y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo de prescripción extintiva establecido en la ley. Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de



Foja: 1

prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible. Pues bien, consta en autos que don Sergio Daniel Ulloa Ojeda suscribió, el día 10 de abril de 2019, el pagaré Nro. 01653132, en representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. y, éste a su vez, en representación de mí mandante, obligándolo a pagar la suma de \$3.182.687.- a un plazo determinado. Es un hecho cierto que, desde el vencimiento del pagaré y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita. En efecto, en el pagaré se estableció que su fecha de vencimiento sería el día 11 de abril de 2019, época en que se pagaría tanto el capital como los intereses. Y ese vencimiento es reconocido por el propio ejecutante en su demanda, lo que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el demandante que: “Es del caso señalar que el deudor no pagó en su totalidad el pagaré indicado en el párrafo anterior a la fecha de su vencimiento y que a la fecha de presentación de esta demanda aún no lo ha hecho, encontrándose por tanto en mora desde la fecha de vencimiento en el pago de la suma de \$3.182.687.-, por concepto de capital.”. Asimismo, es del caso que como consta expresamente en los documentos, se liberó al beneficiario del pagaré de la obligación del protesto, por lo que inexorablemente el plazo de prescripción extintiva comenzó a correr el día 11 de abril de 2019, fecha de vencimiento del pagaré objeto de autos. La demanda le fue notificada a mí representado, con fecha 13 de julio de 2020, por lo que, entre la fecha de vencimiento pactada, 11 de abril de 2019, y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo de un año, por lo que la acción cambiaria emanada del pagaré está prescrita. De esta manera, el plazo supera con creces el período de un año establecido por el legislador para la prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré, por lo que la acción cambiaria ejercida en autos se encuentra prescrita. b) En subsidio, a más tardar el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales y entre dicha fecha y notificación de la demanda, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos. En subsidio de lo anterior, aunque se estime que el vencimiento del pagaré no se produjo con la mora del deudor con fecha 11 de abril de 2019, como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas, la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita. En efecto, el ejecutante presentó su demanda con fecha 31 de mayo de 2019, según consta en autos, por lo que es evidente que, en última instancia, el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el día 31 de mayo de 2019. Si el ejecutante presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré. En consecuencia, si se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas, el vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 31 de mayo de 2019, oportunidad en que el ejecutante presentó su demanda en tribunales. Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con fecha 13 de julio de 2020, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita. En consecuencia, tanto si se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción cambiaria emanada del pagaré cobrado en autos se encuentra prescrita. POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con las disposiciones referidas y lo estatuido por los artículos 459 y siguientes y 465 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SOLICITO A SS., se sirva tener por formulada excepción a la



Foja: 1

ejecución, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, negando lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con costas.”

CUARTO: Que, con fecha 30 de julio de 2020 se tuvo por evacuado el traslado conferido a la ejecutante en su rebeldía.

QUINTO: Que, con fecha 30 de julio de 2020 se declaran admisibles las excepciones y se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

SEXTO: Que, la ejecutante no rindió prueba alguna en la presente causa.

SEPTIMO: Que la ejecutada rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Acompañada legalmente el 20 de enero de 2021.

1.- Copia simple sentencia Excma. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo, de fecha 19 de octubre de 2009, causa ROL 5214-2008.

2.- Copia de sentencia del Señor Juez de Letras del 2° Juzgado Civil de Valparaíso, en causa caratulada CORPBANCA con VEGA, ROL 676-2011.

3.- Copia de sentencia del Señor Juez de Letras del 30° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada BANCO RIPLEY con GONZÁLEZ, ROL 25165-2010.

4.- Copia de sentencia Excma. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo, que acoge recurso de casación en el fondo y dicta sentencia de reemplazo, de fecha 23 de enero de 2012, en causa ROL 8053-2011.

5.- Copia de sentencia Excma. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo, que acoge recurso y dicta sentencia de reemplazo, de fecha 24 de agosto de 2020, en causa ROL 14739-2020.

OCTAVO: Que , la ejecutada opuso la excepción contemplada en el Art. 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva .

Funda la excepción en que entre la fecha del vencimiento del pagaré, esto es el 11 de abril de 2019 y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva, el que conforme lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley Nro. 18.092 prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Que, para resolver la presente excepción deberá considerarse lo dispuesto en el Art.8 de la ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, disposición la cual consagra que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional o sus prorrogas. En consecuencia, si bien resulta efectivo que el plazo de prescripción de la presente acción ejecutiva comenzó a correr el día 11 de abril de 2019, fecha en que se hizo exigible el pagaré demandado en autos, dicho plazo de prescripción fue interrumpido al entrar en vigencia la ley 21.226, con fecha 02 de abril de 2020, siendo notificada la demanda a la ejecutada el día 13 de julio de 2020, por lo que en definitiva no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Art. 98 de la Ley N° 18.092 por haber sido este interrumpido de conformidad a lo dispuesto Art.8 de la ley 21.226 y por la posterior notificación de la demanda de fecha 13 de julio de 2020, motivo por el cual se desestimarán las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación opuestas por la ejecutada.

NOVENO: Que la prueba no analizada en lo particular en nada afecta lo dispositivo del fallo.



C-3032-2019

Foja: 1

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2492, , 2514 y siguientes, Ley 18.092, y del Código Civil, artículos 160, 170, 254, 346 número 3,434 N° 4. 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, Ley 21.226 y sus modificaciones ; se declara:

I.- Se rechaza la objeción documental planteada por el ejecutado.

II.- **SE RECHAZAN** las excepciones opuestas por el ejecutado don Héctor Pauchard Cuevas, debiendo en consecuencia seguirse adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al acreedor de la suma adeudada en capital, intereses y costas.

III.- Se condena en costas al ejecutado

Notifíquese, regístrese y anótese.-

ROL: C 3032-2019

Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintiocho de Diciembre de dos mil veintiuno**

